

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00068-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 06 de marzo de los corrientes (fl. 13 C – 1), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no realizó los actos procesales encaminados a la integración de la *Litis*.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 06 de marzo de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516480cad19db6d4c899bd48052df0cafe89cd432ee504c4409797380027c6cf

Documento generado en 18/11/2020 04:20:19 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00132-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 27 de febrero de los corrientes (fl. 15 C – 1), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no realizó los actos procesales encaminados a la integración de la *Litis*.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa7e5434d24c6ba90b08e7d98a17c8a85806ff0ba7d0e26daca931dc454c4f3e
Documento generado en 18/11/2020 04:20:20 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00161-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Mediante memorial radicado el 8 de septiembre de 2019, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, por el cual se requirió a la parte actora para que allegara las citaciones para notificación personal enviadas a los ejecutados, ello de conformidad con el canon 291 C. G. del P.

En el escrito de reposición se indica que, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se efectúa con el envío de la providencia a la dirección electrónica del demandado, sin necesidad del envío de citación previa o aviso físico o virtual. Por ende, estima que la notificación por ellos efectuados al ejecutado cumplió con lo dispuesto en la ley.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales"*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantía a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisivos y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4° de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Por lo expuesto, para el presente asunto deben atenderse las normas del Código General del Proceso que reglan la notificación, específicamente, el artículo 291 el cual dispone que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por ende, *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"*.

Dicho lo precedente, no resulta avante el recurso elevado y, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante en la forma establecida en el auto del 2 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 2 de septiembre de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b8641509ae51576a1984b8d298344eba83aca6de8955c8588cc5aee1d66439

Documento generado en 18/11/2020 11:39:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00257-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Revisado el plenario se pudo constatar que los demandados JONATHAN HIERFANO SOTO y MARÍA HELENA GUTIÉRREZ PULGARÍN fueron notificados mediante avisos judiciales entregados el día 11 de agosto de 2020, al correo electrónico registrado en la demanda, sin que dentro del término de traslado la parte accionada haya efectuado manifestación alguna o propuesto medios exceptivos.

De otra parte, el extremo actor cumplió con el requerimiento efectuado mediante proveído del 2 de julio de 2020, en el sentido de aportar prueba de la radicación del oficio que comunica el requerimiento efectuado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, no obstante, a la fecha la aludida entidad pública no se ha manifestado al respecto, razón por la cual se realizará un nuevo requerimiento para que registre el embargo decretado mediante auto del 26 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificados a los ejecutados JONATHAN HIERFANO SOTO y MARÍA HELENA GUTIÉRREZ PULGARÍN, mediante avisos judiciales entregados el día 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR para que registre el embargo decretado mediante auto del 26 de abril de 2019, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40604390, conforme a las consideraciones expuestas en providencia adiada 2 de julio de 2020, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21555dbaa352ffb607b20060bb9f7670dc87ae63af158ca7c1b9e127449c73d

Documento generado en 18/11/2020 11:39:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00286-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración a las múltiples solicitudes deprecadas por las partes trabadas en contienda declarativa, sea lo primero manifestar que el asunto de la referencia será sometido a nueva programación para evacuar la diligencia que prevé el canon 392 del Estatuto Adjetivo Civil, para lo cual, se agendará fecha y hora.

De otra parte, en atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el día 04 de septiembre del año en curso, presentada por el profesional del derecho **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO**; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procurador judicial del demandado **JOSE MANUEL GONZÁLEZ SOTELO**, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

Seguidamente, y como consecuencia de la renuncia al poder conferido presentada por el jurista, el extremo pasivo citado en el párrafo anterior, a través de memorial alegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 9 de noviembre de los corrientes, solicitó se le designara abogado de oficio; o entiéndase por un abogado de pobres, ante su falta de recursos económicos para sufragar una asistencia legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo pasivo, el ciudadano **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ SOTELO**, fue notificado por de manera personal, por conducto de apoderado judicial en su momento, el pasado 10 de junio de 2019, como da cuenta el acta de notificación que reposa a folio 54 del dossier, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil; quien, en términos, contestó la demanda y presentó los medios exceptivos de mérito que denominó **“INEXISTENCIA DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, NULIDAD RELATIVA, DERECHO DE RETENCIÓN”**, sin manifestar que requería un abogado de oficio o, en términos procesales, amparo de pobreza, ante su incapacidad económica.

Luego, es menester tener en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza sea presentada oportunamente y que contenga la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de encontrarse en incapacidad de atender los gastos del proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 3 de canon 152 del C. G del P, cuyo tenor reza:

*“Cuando se trate de demandado... **y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo;** si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)” Énfasis del Despacho.*

De acuerdo al contenido de la regla que en materia de amparo de pobres rige, una vez revisado el plenario y las actuaciones procesales adelantadas por el extremo pasivo **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ SOTELO**, se puede constatar que la oportunidad procesal para solicitar dicho beneficio

se encuentra ampliamente fenecida, y proceder con éste iría abiertamente en contra de la legalidad y de la norma adjetiva. Máxima cuando el demandado contaba con asesoría legal, la cual, en el momento procesal oportuno, presentó las excepciones de mérito que consideró idóneas, las cuales serán objeto de análisis por este Juzgador en la audiencia que tendrá lugar.

Así las cosas, de cara a los anteriores derroteros, se torna improcedente la solicitud deprecada por el demandado, como también se hace pertinente indicarle que el presente proceso es de mínima cuantía, por lo tanto, no es un requisito la postulación de un profesional del derecho, de manera que deberá asistir a la audiencia que se reprogramara, so pena de las sanciones que impone el Estatuto Adjetivo Civil ante la falta de comparecencia al acto procesal.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE a las 02:30 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 2:00 pm.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por el Profesional del Derecho **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO**, identificado con C.C. No. 19.190.514 y portador de la T. P. 19.890 C. S. de la J., en los términos de la norma procesal.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61374612a367d2f778356bf12f3a801cc547f91f7ed3ff93dab439b4151d46c1

Documento generado en 18/11/2020 04:20:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00309-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 (fl. 34), reiterada con proveídos del 26 de noviembre de 2019 y del 2 de julio de 2020, relativa a efectuar la notificación prescrita en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **YOVANNY ALEXANDER LADINO GARZÓN** contra **CAMILO ANDRÉS ROMERO GAMBA y MARÍA JOSEFINA SUSA TOCARRUNCHO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1388c5df7f64301524c78cbb899e5ac0a4b5d0e4b29b5c8978d7f22fa79005

Documento generado en 18/11/2020 11:39:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00331-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARY LUZ MEDINA TANANTA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 26831, por la suma de \$23.546.468.00 M/Cte., pagadero el día 15 de febrero de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 11 de abril de 2019 (fl. 15 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 17 de marzo de 2020 en la dirección física reseñada en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con J.S.G.F.

el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.450.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d195ca27c8d840c350913172a8f3c0d7bd0b056137e5cb5ed89951299e439ce

Documento generado en 18/11/2020 11:39:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00331-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Atendiendo la nueva solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, se indica que al tenor de lo estipulado en el artículo 599 del C. G. del P. *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”*, por ende, se precisa que ante el embargo ya decretado no se dispondrán nuevas medidas previas, hasta tanto no se pruebe la necesidad de las mismas.

Finalmente, se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 5 de marzo de 2020, para cuyo acatamiento se requirió a la parte actora mediante auto del 23 de septiembre de 2020, relativa al embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. HYQ-16B.

En mérito de lo expuesto, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo activo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6cb565335c967d9fd0d0c4954e883060193e4a6a120e57514f23fba593fe8b

Documento generado en 18/11/2020 11:39:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00340-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 15 de julio de los corrientes (fl. 04 C – 2), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no allegó probanza alguna del trámite surtido a las medidas cautelares decretadas por el Juzgado.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6c2af4bb116086508fb9bd130b49e3bab7503f49009c2e6cf681950a115171e
Documento generado en 18/11/2020 04:20:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA EJECUTIVO

RADICACIÓN: 110014003085-2019-000358-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la ciudadana **RUTH ESTHER PARRA DE TORRES**, y en contra de **JOSÉ SANTIAGO SOTOMAYOR CAMACHO** y **ANDRÉS SOTOMAYOR RODRÍGUEZ**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085201800621-00.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante entabló demanda ejecutiva singular, por conducto de procuradora judicial, en contra de los ejecutados **JOSÉ SANTIAGO SOTOMAYOR CAMACHO** y **ANDRÉS SOTOMAYOR RODRÍGUEZ**, para que se librara orden de apremio por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 25 al 31 y 35 C - 1), con base en el título ejecutivo representado en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebrado entre las partes trabadas en contienda el pasado once (11) de febrero del año 2016, visto del folio 4 al 8 del encuadernamiento.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Las partes envueltas dentro de la presente *Litis*, celebraron contrato de arrendamiento para vivienda urbana el día once (11) de febrero de 2016 sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 57 A No. 127 – 14, APARTAMENTO 506 de esta ciudad, iniciando el 15 de febrero de 2016, por el término de doce (12) meses. Negocio jurídico del cual surgieron obligaciones reciprocas entre las partes, como la del pago por concepto de canon de arrendamiento, cuyo valor se pactó por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000,00) M/CTE** inicialmente, con los respectivos incrementos de Ley.

Pone de presente la parte demandante, que los ejecutados al momento de la presentación de la demanda estaban en mora en el pago de la indemnización que devino como consecuencia de la terminación unilateral del contrato objeto de debate.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019 (fl. 21 C - 1), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero consignadas en dicha providencia; esto es, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.118.495,00) M/CTE.**, correspondientes a la indemnización que tuvo lugar con ocasión a la

terminación abrupta de la relación contractual entre las partes, efectuada por los extremos pasivos.

Los convocados por pasiva fueron notificados por conducta concluyente, a través de procuradora judicial, de conformidad con los preceptos contenidos en el inciso 2 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, como fa cuenta el proveído de fecha 23 de septiembre del año en curso, el cual reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe; quienes, en contra de la prosperidad de las pretensiones formulados en el escrito inaugural y, dentro del término de Ley, propusieron el medio exceptivo de defensa que denominaron “**EXCEPCIÓN DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**”, como se observa en el escrito militante a folios 32 al 37 del cuaderno principal.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de los postulados contentivos del numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, estos son:

1. **Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 la definición de esto, así:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “*ad substantiam actus*”.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

*"ART 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...)" Énfasis del Despacho.*

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, **el contrato de arrendamiento**, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado **"títulos ejecutivos complejos o compuestos"** para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así las cosas, se tiene que, se allegó con el escrito de demanda el **"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA"**, suscrito el once (11) de febrero del año 2016, el cual presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, pues, al tenor literal del contrato, los demandados suscribieron un documento privado en el que se obligaron a pagar una renta mensual, a favor del arrendador, como contraprestación del uso y goce de un inmueble destinado para vivienda urbana y, por supuesto, a asumir las consecuencias legales convenidas por las partes en un eventual incumplimiento y /o devenir del negocio jurídico.

Luego, en las cláusulas **"DÉCIMA CUARTA"** y **"DÉCIMO QUINTA"** del contrato de arrendamiento se dispuso que, en caso de terminación unilateral de la relación contractual por parte de los arrendatarios, estos deberían manifestar dicha intención con una antelación no superior a tres (3) meses, previos a la fecha de vencimiento del contrato. Seguidamente, en el acápite de **"Requisitos para la terminación unilateral del contrato por parte del ARRENDATARIO mediante preaviso con indemnización (...)"** de la cláusula décimo quinta se estableció que los ejecutados podrían dar terminación unilateral de la relación, a través de comunicación remitida a través de servicio postal autorizado (aviso previo), con una antelación no menor a tres (3) meses previa al vencimiento del contrato, y sin perjuicio de la indemnización estimada en la Ley sustancial.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través de un contrato de arrendamiento, claro está, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, aplicable al caso objeto de estudio, y que el legitimado para su ejecución no es otra que la persona que acredita su calidad de arrendador del inmueble dispuesto para el uso y goce del que determinó unilateralmente terminar la relación contractual, asumiendo las consecuencias pactadas.

De otra parte, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, el cual indica, que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A partir de este marco legal, que de manera elemental ha quedado explicito, entra de lleno este Operador Judicial al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

5.2 EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

En el escrito de excepciones examinado, la parte convocada a juicio por pasiva, a través de gestora judicial, fundamenta la excepción de **“EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”**, basándose en que el arrendatario, el señor **JOSÉ SANTIAGO SOTOMAYOR CAMACHO**, sufrió un infarto al miocardio el pasado 09 de enero de 2019, circunstancia imprevisible e irresistible que lo obligó a dar por terminado el contrato de arrendamiento objeto de recaudo.

Luego, advierte la defensa técnica de los ejecutados que, trayendo a debate lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia y de cara a lo establecido en la Ley 95 de 1890 respecto de la exoneración de responsabilidad contractual *“(…) Ya es claro que el infarto sufrido por el señor Santiago Sotomayor es un hecho irresistible e insuperable y de este punto debemos partir para demostrar que se debe exonerar de la responsabilidad al acá demandado por los motivos de causalidad (…)*”. En oposición del medio exceptivo elevado por la defensa judicial de la parte ejecutada, la parte demandante en nada se pronunció.

Primeramente, cabe anotar que, sobre este caso en específico, ha considerado esta Oficina Judicial que, en desarrollo de las características en mención, se debe dar prevalencia a la norma sustancial, tal cual lo impone la *literalidad* consagrada en el artículo 619 del Código del Estatuto Mercantil, por lo que es menester entonces observar cuidadosamente, que las anotaciones que se hagan en el título estén expresamente autorizadas para que el documento no pierda los efectos que le son propios.

En el marco de lo anterior, en vista que el documento adosado como base de la ejecución reúne los requisitos generales de naturaleza sustancial reclamados por el legislador mercantil para los de su género, mantiene no solo la presunción de autenticidad que le confiere la Ley, sino también los principios de literalidad, autonomía e incorporación.

Aunado a lo expuesto, de entrada, se advierte que la excepción propuesta se trata de un punto de puro derecho, por ello debemos remitirnos a las normas que reglan el particular, junto con la jurisprudencia y la doctrina emitida sobre el particular.

Ahora bien, el Artículo 619 del Código de Comercio Colombiano preceptúa:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (…)”.

Por su parte, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo segundo como:

“(…) aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (…)”. **Énfasis del Despacho.**

Expuesto lo anterior, esta figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º Ley 820 de 2003) y genera obligaciones reciprocas para las partes. Luego, la principal

obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano. En igual sentido, y sin que sea de interés menor para las partes sujetas a este tipo de negocios jurídicos, están obligadas también a asumir las consecuencias convenidas en dicho acuerdo, por lo que también prestan mérito ejecutivo las indemnizaciones establecidas en el clausulado del contrato.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios decidan, de manera unilateral, dar por terminada la relación contractual, el numeral 4 del canon 24 de la Ley 820 de 2003 refiere que:

*“4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, **previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.** Énfasis del Despacho.*

Delanteramente, el artículo 25 de la precitada norma establece los requisitos para la procedencia de la terminación unilateral por parte de los arrendatarios, en los siguientes términos:

“(…) REQUISITOS PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL ARRENDATARIO MEDIANTE PREAVISO CON INDEMNIZACIÓN. Para que el arrendatario pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en el evento previsto en el numeral 4 del artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comunicar a través del servicio postal autorizado al arrendador o a su representante legal, con la antelación allí prevista, indicando la fecha para la terminación del contrato y, manifestando que se pagará la indemnización de ley.

b) Consignar a favor del arrendador y a órdenes de la autoridad competente, la indemnización de que trata el artículo anterior de la presente ley, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto y la autoridad competente allegará copia del título respectivo al arrendador o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma.

El valor de la indemnización se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso (…). Énfasis del Despacho.

De manera que cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que la terminación unilateral de la relación contractual por parte de la parte arrendatario se encuentre supeditada al pago de la indemnización que prevé la norma sustancial, y en caso de incumplimiento de dicho pago pueda recaudarse vía ejecutivo de acuerdo a las herramientas dadas por el Estatuto Adjetivo Civil.

En términos generales ha de indicarse que demostrada la literalidad incorporada en el título ejecutivo que, para el caso de marras, está representado en el contrato de arrendamiento de fecha suscripción once (11) de febrero de 2016, se impone el seguimiento de la ejecución pedida, en virtud, precisamente, del principio de la literalidad que el derecho incorporado no es otro diferente al plasmado en el cuerpo del contrato que reposa en el *dossier*.

Ahora bien, frente al mecanismo de defensa deprecado por la togada que ejerce la representación judicial del arrendatario, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha indicado que uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la **fuerza mayor o caso fortuito**, en torno al cual ha delineado lo que, de antaño, constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “*el imprevisto a que no es posible resistir*”, de acuerdo con lo atribuido en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890.

En sentencia No. Exp. 050013103011-1998 6562-02, de fecha 26 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, se estableció en lo referente al fenómeno del caso fortuito o fuerza mayor que:

“(…) para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito – fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)”, **siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual”, desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo”** (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). **Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”** (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220)”.

Luego, conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido a escrutinio por este Juzgador, reseñar que a un hecho solo podrá acreditársele el calificativo de “irresistible” si deviene completamente imposible evitar sus consecuencias; esto es, “que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas”. Lo anterior, sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención del Despacho, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra, en términos de la Corte.

Ahora bien, sobre la causa sometida debate, en el caso concreto, el infarto al miocardio del ejecutado **JOSÉ SANTIAGO SOTOMAYOR CAMACHO**, o de los hechos calificados como de salud, *lato sensu*, debe destacarse que, en abstracto, no pueden ser catalogados de inexorables e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, en concreto, escudriñe la presencia individual de los elementos esenciales para que se presente

el fenómeno planteado por el apoderado de la pasiva, teniendo en cuenta las circunstancias alegadas para el efecto. Empero, no se opone a que, con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los eventos que conlleven a un daño en la salud, por el grado de impacto que de ello puede devenir, en ciertos casos, por lo sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico - jurídico de previsibilidad esbozado por la H. Corte Suprema de Justicia, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Con lo hasta aquí acotado, se puede determinar que el problema en la salud del mandatario de la togada libelista no es susceptible ineluctable de amparo al deudor para que, de forma mecánica y sistemática; es decir, sin ninguna otra consideración, se aparte de las obligaciones que le impone el contrato de arrendamiento. Máxime, cuando el señor **JOSÉ SANTIAGO SOTOMAYOR CAMACHO** cuenta con una avanzada edad y debe estar sometido a siquiera eventuales controles médicos, en una situación contractual o negocial particular, puede llegar a ser previsible, lo que no resulta riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de personas de edad avanzada.

Siendo ello así, si el arrendatario no adoptó las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijado por esos hechos (el problema respiratorio) o se expuso indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de sus obligaciones, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajeno al cuidado de su salud. De manera que no se avizora que la configuración de caso fortuito o fuerza mayor.

Expuesto lo anterior, se hace de suma importancia para esta Judicatura manifestar que el fundamento planteado por apoderada judicial de la parte demandada carece de todo sustento legal, toda vez que, por una parte, en el contrato que involucra a las partes concurren todas las circunstancias para que sea tenido como un título ejecutivo, y por la otra, la situación del arrendatario fue completamente previsible, lo cual no lo exime de lo convenio, de mutuo, en el contrato de arrendamiento, de manera que erra togada libelista del ejecutado arrendatario al proponer el eximente de responsabilidad deprecado.

De otro lado, tenga en cuenta la apoderada que el desistimiento tácito de la acción debe ser alegado en el momento procesal oportuno, y más allá de la oportunidad, deben estar configurados los elementos para el efecto, elementos que no concurren en el caso de marras, por lo que, a la luz de lo previsto en la ley adjetiva, tampoco sería procedente dar aplicación a la solicitud elevada en el acápite **“SOLICITUD”** de la contestación de la demanda (fl. 33 C – 1).

Así las cosas, y como quiera que el medio de defensa presentado no tiene la virtualidad de anonadar o modificar la obligación, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 03 de mayo de 2019 (fl. 21 C – 1).

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción perentoria de **“EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”**, propuesta por la apoderada judicial de los ejecutados **JOSÉ SANTIAGO SOTOMAYOR CAMACHO** y **ANDRÉS SOTOMAYOR RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ciudadana **RUTH ESTHER PARRA DE TORRES**, y contra **JOSÉ SANTIAGO SOTOMAYOR CAMACHO** y **ANDRÉS SOTOMAYOR RODRÍGUEZ**, por las sumas a que se refiere la orden de pago de fecha 03 de mayo de 2019, militante a folio 21 del cuaderno principal, por las razones que se dejaron anotadas *ut-supra*.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4dc005a67dd25ef769d6e2a7de6b35462a897df73436dbfec5b890106bff46

Documento generado en 18/11/2020 04:20:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00438-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

En razón a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, la reanudación de los mismos y la necesidad de dar continuidad a la diligencia iniciada el pasado 28 de octubre de 2020; resulta necesario reprogramar la audiencia fijada en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizarán el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

CUARTO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef98b6cae0a3315a8ebd80aac6096bf757b29d1b9090b0d4dd3da9eb8ded1c4f

Documento generado en 18/11/2020 11:39:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00448-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Sentencia notificada en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO, promovido por **ARTURO CUCA CORREDOR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ARTURO PARRA SÚAREZ**.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante entabló demanda a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero consignadas en el escrito introductorio, a través de proceso MONITORIO – Demanda Declarativa Especial, por conducto de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ARTURO PARRA SÚAREZ, con base en las documentales aportadas en la demanda.

3. HECHOS

En sustento de las pretensiones la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Indica el señor ARTURO CUCA CORREDOR que realizó a favor del demandado obra civil sobre un inmueble de su propiedad, relativa a instalación hidráulica, sanitaria y de gas.

Informa que dentro del desarrollo de la obra fueron implementados a solicitud y autorización del propietario obras adicionales desarrolladas por el actor.

Manifiesta que el valor de la obra ascendió a \$21.414.586.00 M/Cte., de los cuales el demandado solo habría cancelado \$10.000.000.00 M/Cte.

4. TRÁMITE PROCESAL

Radicada la demanda el día 8 de marzo de 2019 fue inadmitida con proveído del 2 de abril siguiente, una vez subsanado el escrito introductorio, por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 se ordenó requerir al deudor, a efectos de que pagara a la parte demandante las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor.

Posteriormente, con memorial calendado 13 de noviembre de 2019, la parte actora presentó reforma de la demanda la cual fue aceptada con providencia del 22 de enero de 2020.

El demandado MIGUEL ARTURO PARRA SÚAREZ fue notificado personalmente del auto de apremio el día 22 de enero de 2020 (fl. 57) y en contra de la prosperidad de las pretensiones, dentro del término de Ley y en nombre propio, propuso como excepción de mérito aquella que denominó **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del estatuto procesal vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes.

5. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA:

Toda vez que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es:

- a. Jurisdicción.
- b. Competencia.
- c. Capacidad.
- d. Capacidad para comparecer.
- e. Demanda en debida forma.
- f. Adecuación del trámite.

PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO

Estos son los requisitos que deben existir para proveer de fondo o mérito; es decir, si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa y se refieren a la pretensión y no al procedimiento, ni a la acción y están entre otros:

- a) La legitimación en la causa.
- b) La correcta acumulación de pretensiones.

- c) El interés sustancial para obrar o mejor dicho para obtener sentencia de fondo.
- d) La defectuosa petición.
- e) La ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o perención.
- f) La litispendencia.

6. PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio fue incluido por el legislador dentro del Código General del Proceso en el acápite de los procesos declarativos especiales, en el cual representa una innovación en el régimen procesal civil colombiano.

Entonces, del artículo 419 del Estatuto procesal bien se puede extraer que a través de este acuse procesal el acreedor puede hacer exigibles obligaciones en dinero, cuya fuente sea una relación de carácter contractual cuyo valor debe ser tasado en mínima cuantía.

En cuanto a los requisitos que, naturalmente, debe acreditar la demanda de este tipo de procesos, el artículo 420 de la precita ley adjetiva contempla los requerimientos precisos que debe reunir la demanda primigenia de los procesos monitorios, entre los que se cuentan que el demandante debe definir claramente lo que pretende, los fundamentos fácticos que dan lugar a la misma, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así mismo, el demandante está obligado a manifestar en forma clara y precisa que la suma adeudada no depende del pago de una contraprestación.

Así las cosas, el proceso monitorio se incluyó en el **Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso**, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial, esto a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Se pueden extraer de la naturaleza del proceso en estudio los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en *Litis* y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no puede superar el

equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, el despacho de resalta que el elemento distintivo del procedimiento monitorio, frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento, está dado en que, no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario.

A partir de ese marco de ideas, que de manera tan elemental han quedado expuestas, procede el Despacho a abordar el estudio y resolución de las excepciones propuestas por el extremo accionado.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”

Sostiene el excepcionante que el fundamento de su medio enervante se afina en que se le cobra una suma de dinero no debida, pues las obras que el actor dice haber realizado se ejecutaron en un predio que no es de propiedad del accionado.

Agrega que no se pactó contrato de obra respecto del bien inmueble señalado en el libelo genitor, pero reconoce que suscribió contrato con el demandante sobre otro inmueble, expresando que la contraprestación fue pagada.

Primigeniamente resulta relevante rememorar que la figura del “pago de lo no debido” corresponde al pago efectuado por error, en virtud del cual quien prueba que no lo debía tiene derechos para repetir lo sufragado. Así, a tenor de lo prescrito en el artículo 2316 del Código Civil, respecto a la prueba del pago de lo no debido, *“Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido. Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido”*.

En contraste, frente al “cobro de lo no debido”, en principio cabe anotar que, a pesar de que no se encuentra taxativamente en la normatividad civil, se ha establecido jurisprudencialmente que la referida excepción tiene su asidero cuando la pasiva puede efectivamente comprobar que la obligación pretendida, de manera alguna está en su deber, sea porque no estaba a su cargo dicha prestación o porque en los documentos allegados como estribo de cobro no se puede desprender una obligación derivada que tenga que cumplir.

Conforme a lo dicho, tanto el demandante que alega el pago de lo no debido, como el demandado que excepciona el cobro de lo no debido, deben probar su decir, remémbrese que preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...) La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares"

Del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

Así las cosas, el fallador al sentenciar, debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega o pretende desvirtuar, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar subsumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Si bien el trámite monitorio ostenta una naturaleza expedita, cuando el extremo pasivo se opone deben surtirse las ritualidades del proceso verbal sumario, tornándose ineficaz la orden de pago primigenia y correspondiendo la evaluación jurídica –tanto de las pretensiones como de la oposición contra las mismas- para determinar la existencia o no de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En el *sub examine*, tanto de la demanda como de su contestación se puede inferir que existió un vínculo contractual entre el accionante y la accionada, en virtud de la convención suscrita por las partes (fl. 61) cuyo objeto expresado en la cláusula primera era el siguiente:

"EL CONTRATISTA se obliga para el CONTRATANTE a realizar las obras contenidas en el presupuesto de instalaciones hidráulicas, sanitarias y de gas, presentado por el señor ARTURO CUCA CORREDOR al arquitecto DIEGO CONTECHA, para la casa 6, Macana, San Simón, con fecha Enero 22 de 2007, el cual forma parte integrante de este contrato. Se aclara que el valor total no es el que aparece en este presupuesto sino el acordado por las partes, igualmente que en este contrato están incluidos materiales, mano de obra y trámites ante las empresas de Acueducto y Alcantarillado y gas natural".

Entonces, es claro que la obra cuya ejecución se contrató recae sobre el bien inmueble identificado como "casa 6, Macana, San Simón", el cual está registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20501894 y está ubicado en la Carrera 77 No. 235-45 Lote Interior 6 Agrupación Macana P.H.

Si bien en los hechos de la demanda se alude a una dirección diversa a la precitada, lo cierto es que de los elementos de convicción, obrantes en el plenario,

se puede establecer la localización del inmueble objeto del contrato de obra basamento del presente asunto contencioso.

Ahora bien, el valor estipulado en el contrato para la obra pactada ascendía a la suma de \$21.000.000.00 M/Cte., los cuales debían pagarse \$5.000.000.00 M/Cte. con la firma del contrato –el 29 de enero de 2007- y \$16.000.000.00 M/Cte. en pagos parciales según los avances de la obra, previa presentación de la cuenta de cobro.

De las pruebas documentales visibles en el expediente, no redargüidas por la contraparte, se puede decir que el actor acogió del accionado la suma de \$5.000.000.00 M/Cte. el día 8 de octubre de 2007, como consta en el recibo obrante a folio 66. Adicionalmente, el día 29 de noviembre de 2007 el demandante recibió otros \$5.000.000.00 M/Cte. del demandado, como se ve en la cuenta de cobro en cuyo cuerpo se observa escrita la palabra “cancelado” acompañada de la firma del demandante (fl. 67), elemento de convicción no controvertido por el extremo accionante, el cual permite demostrar tal pago.

De otra parte, se evidencia que el día 4 de marzo de 2009 el demandado efectuó consignación en el Banco Agrario a favor del demandante por la suma de \$4.434.740.00 M/Cte. (fl. 72), circunstancia que informó al señor ARTURO CUCA CORREDOR con misiva adiada 10 de marzo de 2009 (fl. 71).

El motivo de tal consignación, según se informa en la contestación de la demanda, fue la negativa del contratista a recibir tal monto de dinero, pero lo cierto para el particular es que en el contrato de obra no se estipuló la posibilidad de realizar pagos a terceros imputables a la prestación debida y, en todo caso, ante la denunciada negativa del acreedor a recibir el pago, se avizora que el deudor no atendió las disposiciones normativas que facultan la consignación de lo adeudado a una tercera persona, esto es, los artículos 1656 y siguientes del Código Civil y el canon 381 del C. G. del P., motivo por el cual no se puede entender sufragado en debida forma tal rubro al demandante.

Continuando, del escrito de contestación a la excepción de mérito esgrimida considera el despacho que, en efecto, no puede retener el demandado la suma de \$1.555.260.00 adeudada al actor, basándose en el argumento de que tuvo que cancelar tal monto a Gas Natural S.A. ESP., en razón a las anomalías halladas en el centro de medición, detectadas mediante visita técnica al predio inmiscuido en este debate judicial.

Lo anterior, por cuanto en este trámite no se demostró la responsabilidad del demandante en los hechos que generaron el cobró de una sanción por parte de la empresa de servicio público referida, por ende, se estima que tal suma, con sus respectivos intereses desde el día de su exigibilidad, constituye una obligación dineraria que corresponde reconocer a la parte accionante.

Lo narrado previamente se puede sintetizar indicando que el día de suscripción del contrato se pagó la suma de \$5.000.000.00 M/Cte., como se pactó en la cláusula segunda de la convención y, posteriormente, se efectuaron pagos parciales que asciende a la suma de \$10.000.000.00 M/Cte., quedando por sufragar al actor el total de \$6.000.000.00 M/Cte., con sus respectivos intereses de mora.

Frente a la pretensión de indexación de la obligación deprecada debe señalarse que la misma es improcedente por cuanto su propósito es contrarrestar la devaluación de la moneda por el trascurso del tiempo, sin embargo, los intereses moratorios solicitados en el libelo genitor se pagan a una tasa superior a aquella que representa la corrección monetaria y cubre holgadamente su devaluación. En consecuencia se reconocerá el interés de mora y no la indexación pedida.

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, el Despacho determina que los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva están llamados a prosperar parcialmente en virtud de la prueba sumaria del cobro de lo no debido.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” impetrada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a al demandado **MIGUEL ARTURO PARRA SÚAREZ** al pago de: **i)** la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)** correspondientes a la obligación dineraria adeudada surgida del contrato de obra suscrito el 29 de enero de 2009, **ii)** la suma correspondiente a los **INTERESES DE MORA**, sobre el capital antes referido, desde el día 10 de marzo de 2009 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 6% anual, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la “consignación de títulos valores” (fl. 72) a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84fb44fc4cb7e1a6ffbb314e204808321f928f64c0a3fc26c2f0a73972b4dad

Documento generado en 18/11/2020 11:44:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00495-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

De conformidad con la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Luego, en razón a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, la reanudación de los mismos y de conformidad con lo dispuesto en la diligencia adiada 17 de septiembre de 2020, resulta necesario reprogramar la audiencia fijada en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará

sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contenido del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...)"*.

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la

audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affde936d4f887cce3d0244401f83849dff2690716526c8f7abdf4b11686296**
Documento generado en 19/11/2020 12:10:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00541-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por último, como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$7.381.233.00), a fecha de corte 2 de julio de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a2e0dbdf8b85718b071176a973d2fd5784920cc91609ef6209455ab82968e9

Documento generado en 18/11/2020 11:45:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00552-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 02 de julio de los corrientes (fl. 09 C – 1), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no realizó los actos procesales encaminados a la integración de la *Litis*.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 02 de julio de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50a1a718cf4ac09829142c3f2f34ba71373a65b6986df73e34f5958af5a657df
Documento generado en 18/11/2020 04:20:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00569-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, en contra del auto calendado 12 de agosto de los corrientes (fl. 60 C-1), mediante el cual se relevó del cargo de curadora *Ad – Litem* a la auxiliar de la justicia **ANDREA PATRICIA ROJAS LEÓN**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión determinada por esta Judicatura en providencia de fecha 29 de agosto de 2020, mediante la cual se dispuso relevar del cargo de curadora a la profesional del derecho **ANDREA PATRICIA ROJAS LEÓN**, quien fue designada para el efecto en proveído de fecha 05 de marzo de 2020 en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, y en su lugar designar a la auxiliar de la justicia **CECILIA RUIZ AGUIRRE**.

Al margen de lo anterior, considera la defensa judicial de la ejecutante que la primera ya se había notificado de la orden de apremio como da cuenta el acta de notificación personal de fecha 06 de agosto del corriente, e incurrir en dilaciones injustificadas acarrearía la prescripción del título valor objeto de controversia.

De cara a los anteriores derroteros, narra la estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana que "(...)El pasado 6 de agosto del corriente año, sin que relevaran del mandato a la curadora *ad-litem* ya que el proceso se encontraba al despacho desde el día 7 de julio como lo informó su despacho en correos internos, la curadora Dra. **ANDREA PATRICIA ROJAS LEÓN** se comunicó con nosotros en vista de la designación, quien para ese día presentó al juzgado documento suscrito manifestando conocer el auto que libra mandamiento de pago calendado el día 25 de abril de 2019 y que tiene copia magnética del traslado de la demanda (...)", de manera que, advierte la apoderada de la demandante, la ejecutada deberá ser notificada por conducta concluyente conforme a lo preceptos contenidos en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el Recurso de Reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Recurso de Reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa nuestra atención, se avizora, de entrada, que se presentó una inobservancia por parte del Despacho al momento de relevar del cargo a la Profesional de Derecho **ANDREA PATRICIA ROJAS LEÓN**, teniendo en cuenta que, para la fecha de notificación por estado del auto objeto de reproche, la auxiliar de la justicia ya se había notificado de la orden de pago, como da fe el memorial arribado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 19 de agosto, a través del cual la auxiliar acepta la curaduría designada y se da por enterada del contenido del auto de fecha 25 de abril de 2019 (fls . 17 y 18 C – 1); es decir, de la orden de apremio.

Así las cosas, y como bien lo adujo la parte inconforme, la procedencia de los postulados del inciso 1 del canon 301 la precitada codificación procesal es muy clara en cuanto a que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal (...).* Luego, no será otra la postura de este operador judicial que la de tener por notificada a la demandada **MARGIE CRISTINA SALAZAR MEDINA**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Expuesto el contenido referente a la notificación por conducta concluyente, se observa que no se propone contrariedad alguna respecto de lo manifestado por la defensa judicial de la demandante, lo que traduce en que la finalidad última de la reposición consiste en que el mismo funcionario que profirió la decisión sea quien vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, si a bien hay lugar.

Así las cosas, se avizora por parte esta Judicatura con prontitud, que la providencia atacada es susceptible de reposición, en virtud de las razones expuestas por la parte actora, de manera que, en vista que son procedentes las suplicas del recurso, se despachará favorablemente el recurso de reposición *sub- examine*.

De otro lado, en atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 26 de agosto de 2020, presentado por el estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana **JUAN DIEGO BOHORQUEZ AGUIRRE**, se observa la acreditación por parte del Director de dicha institucional, concurriendo todas las circunstancias para que le sea reconocida personería, en calidad de apoderado de la ciudadana actora.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente al nuevo gestor judicial de la parte ejecutante.

Expresado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el día 12 de agosto de 2020, visto a folio 60 del encuadernamiento, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído de fecha 12 de agosto de 2020.

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior, **TÉNGASE POR NOTIFICADA** a la ejecutada **MARGIE CRISTINA SALAZAR MEDINA**, por conducta concluyente, conforme a lo previsto en el artículo 301 del C. G del P, a través de curadora *Ad – Litem* según los preceptos contemplados en el artículo 293, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **ANDREA PATRICIA ROJAS LEÓN**, identificada con C.C. No. 52.757.435 y T.P No. 305414 del C. S de la J, quien actúa en calidad de curadora *Ad – Litem* de la ejecutada **MARGIE CRISTINA SALAZAR MEDINA**, conforme a la designación realizada por este Despacho.

QUINTO: POR SECRETARIA contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada, para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos en contra de los cargos formulados en el escrito de demanda.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al estudiante adscrito a consultorio jurídico de la Pontifica Universidad Javeriana **JUAN DIEGO BOHORQUEZ AGUIRRE**, identificado con C.C. No. 1015478683, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: FENECIDO el término señalado en el numeral **“QUINTO”** ingrese al Despacho las presentes diligencias para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc00a3ca2bcb0eec69b723fbf2d50bb482bd70dc1daaa22760643516fd3e0e2

Documento generado en 18/11/2020 04:20:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00606-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la ciudadana **YAMILE SUA MENDIVELSO**, actuando por conducto de procurador judicial, y en contra de **JOHN HENRY ACOSTA BARRETO, MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ** y **CEFERINO CORTÉS MORENO**, observa el Despacho que la parte ejecutante desistió de la acción judicial respecto de la demandada **MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, como da fe el escrito militante a folio 16 del *dossier*, solicitud que fue amparada en auto de fecha 15 de julio de 2020 (fl. 20 C – 1). Luego, en escrito aportado el pasado 17 de julio del corriente, la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda sobre el ejecutado **JOHN HENRY ACOSTA BARRETO**, pedimento que tiene plena validez, quedando sujeto a los cargos formulados en el libelo inaugural únicamente el ciudadano **CEFERINO CORTÉS MORENO**. Dejando claridad sobre las partes trabadas en contienda, se constata lo que a continuación pasa exponerse.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, vista a folio 1 de este cuaderno, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de abril de 2019 (fl. 6 C – 1) se notificó el auto apremio de manera personal a la parte demandada el día 02 de marzo de 2020, como da fe el acta de notificación vista a folio 19 del *dossier*, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, según los presupuestos consagrados en el inciso 3 del artículo 314 del Código General del Proceso, respecto del demandado **JOHN HENRY ACOSTA BARRETO**.

SEGUNDO: CONTINUAR la presente acción judicial únicamente en contra del ejecutado **CEFERINO CORTES MORENO**.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 30 de abril de 2019 (fl. 6 C – 1).

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe9698426117c8dc9a4b228cf5f0718fa4770a5bcb9a7a1db9f2af9dea3b9ef

Documento generado en 18/11/2020 04:20:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>